



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0152-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
JESÚS MARLENE CHEFFER VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Jesús Marlene Cheffer Vera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 110, su fecha 13 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo solicitando que se resuelva su recurso de apelación en el procedimiento administrativo de pago de CTS que sigue con la demandada, y que la suma ordenada a pagar en intis sea convertida a nuevos soles. Manifiesta que mediante Resolución de Alcaldía N.º 2149-2002-MPT, de fecha 23 de octubre de 2002, se aprueba la liquidación de compensación por tiempo de servicios de su difunto padre (ex servidor de la citada municipalidad), por la suma total de I/. 104,808.50, y se le autoriza el pago de CTS hasta por el importe de S/. 1.00.

La emplazada señala que la acción de amparo, por carecer de estación probatoria, no es un instrumento procesal idóneo para dilucidar la presente controversia, en la que existe discrepancia entre los valores que se utilizan en la conversión monetaria del inti al nuevo sol.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 11 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para pronunciarse sobre la conversión o equivalencia en el monto de la compensación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la recurrente pretende que la suma de dinero de la liquidación por CTS de su Padre, ascendente a I/. 104,808.50, sea convertida al nuevo sol.
2. En el caso de autos, no se ha acreditado, fehacientemente la vulneración del derecho constitucional invocado, puesto que en la Resolución de Alcaldía 2149-2002-MPT se aprecia que se aprueba la liquidación de la CTS por la suma de I/. 104,808.50; y si bien es cierto que dicha suma de dinero es expresada en la unidad monetaria (intis) que se pactó en el Acta de Conciliación de Trato Directo suscrito con fecha 8 de octubre de 1987, no lo es menos que mediante Ley N.º 25295 se estableció, como unidad monetaria del Perú, el Nuevo Sol, divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será S/., en reemplazo de la anterior denominación de Intis; por tal razón, la acción de amparo no es la idónea para determinar si la suma que la actora alega como adeudada es la que, en efecto, corresponde, puesto que las cantidades consignadas en el Acta de Conciliación de Trato Directo están expresadas en intis, moneda que debe ser objeto de conversión, a tenor de lo dispuesto en la Ley N.º 25295, en la vía que corresponda, pero no en este proceso, cuya finalidad es otra.
3. En consecuencia, no habiéndose acreditado fehacientemente la vulneración del derecho invocado, si bien la demanda debe declararse improcedente, corresponde dejar a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)